Id Cendoj: 39075330012010100130

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Santander

Sección: 1

Nº de Recurso: 296/2009 Nº de Resolución: 424/2010

Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION
Ponente: MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CANTABRIA SALA CON/AD

SANTANDER

SENTENCIA: 00424/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

Iltmo. Sr. Presidente

Doña María Teresa Marijuán Arias

Iltmos. Sres. Magistrados

Doña María Josefa Artaza Bilbao

Don Juan Piqueras Valls

En la Ciudad de Santander, a veintiocho de Abril de dos mil diez. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior

de Justicia de Cantabria ha visto el recurso de apelación nº 296/2009 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº uno de Santander, de fecha veinticuatro de Noviembre de dos mil ocho por Dª Juliana siendo parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE REINOSA. Es ponente La Ilma. Sra. Magistrado Doña María Josefa Artaza Bilbao quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de apelación se interpuso el día 22 de Diciembre de 2.008, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, dictada en fecha veinticuatro de Noviembre de dos mil ocho , que en su parte dispositiva establece "Procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado D. Juan Ignacio Uriel del Río, en nombre y representación de la recurrente Doña Juliana y en consecuencia declarar ajustada a derecho la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada por la recurrente."

SEGUNDO: Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación.

TERCERO: En fecha uno de septiembre de dos mil nueve se dictó resolución elevando las actuaciones a esta Sala y no habiéndose solicitado la apertura de período probatorio, ni celebración de vista o conclusiones por escrito, se declaró el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y

fallo el día 8 de abril de dos mil diez en que se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Antecedentes y los Fundamentos de la resolución apelada en lo que no se opongan a las siguientes y

PRIMERO: Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, dictada en fecha veinticuatro de Noviembre de dos mil ocho , que en su parte dispositiva establece "Procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado D. Juan Ignacio Uriel del Río, en nombre y representación de la recurrente Doña Juliana y en consecuencia declarar ajustada a derecho la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada por la recurrente."

Y es objeto de revisión en la instancia y ahora en esta segunda instancia, en apelación, la desestimación presunta por silencio administrativa de la solicitud presentada por Doña Juliana ante el Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, en escrito de fecha 12 de Abril de 2007, solicitando se procediera a la inmediata exposición pública de las listas del censo **electoral** y siendo la cuestión de fondo de la reclamación, según manifestación de la recurrente parte actora, expresada en el escrito de demanda, el que no se ha permitido comprobar las listas del censo **electoral**, habiéndose privado por ello de poder presentar las oportunas reclamaciones previstas en la LO 5/1985, de 19 de Junio. La parte actora pretende con su reclamación la declaración de que por el Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, se vulnero el *Art. 39.2 de la citada Ley Electoral (LO 5/1985<9al no exponer las listas electorales vigentes*, pese a anunciar la exposición mediante bando municipal.

SEGUNDO: La Sentencia e instancia y hoy apelada desestima la pretension ya enunciada de la parte recurrente razonado que esta acreditado en el expediente administrativo el hecho de que se cumplió por el Ayuntamiento con la legalidad vigente (*Art. 39 LOREG*), toda vez que consta certificación de la exposición de las lista electoral en el Ayuntamiento (Oficinas Generales) y esto se anuncio por medio de un Bando Municipal. Asimismo, la Sra. Magistrado de instancia motiva que respecto a la información particularizada de los datos personales contenidos ene. censo electoral recibió el Ayuntamiento un Aviso de la Ofician del Censo Electoral sobre un Acuerdo de 2/10/1995, en base al cual y conforme al *Art. 41 LOREG* que daba prohibida toda información particularizada de los datos personales contenidos en el censo electoral salvo los solicitados por conducto judicial y que conforme a este aviso se obro por el Ayuntamiento si bien, nunca se le ha negado a la recurrente ninguna consulta relativa a la información que sobre ellas misma y su persona obraba en el censo, lo que no se accedió a que ella, la recurrente obtuviera copia de datos ajenos a ella.

TERCERO: La parte recurrente en esta segunda instancia combate la Sentencia apelada, centrándose en el razonamiento contenido en esta, ya expuesto en el inmediato anterior, acerca de que no se le ha negado a la recurrente ninguna consulta relativa a la información que sobre ellas misma y su persona obraba en el censo, lo que no se accedió a que ella, la recurrente obtuviera copia de datos ajenos a su persona y señala, la apelante, que esta afirmación, la de que no se le han suministrado los datos ajenos a ella obrantes en las listas del censo **electoral**, lleva implícito y supone de manera irremediable la estimación de su pretension ejercitada en el recurso ya que ya que la no haberle permitido comprobar las listas del censo, mas que en sus datos privándole de los otros ajenos, de le ha impedido poder presentar las oportunas reclamaciones previstas en la *Ley 5/1985(LOREG*) e invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 148/1999.

Por el Ayuntamiento se opone al recurso de apelación y se muestra conforme con la Sentencia de instancia apelada, alegando que la invocación de la sentencia del Tribunal Constitucional no evidencia error alguno en la Sentencia apelada ni en la actuación municipal, y que esta última Resolución Judicial, acertadamente motiva que acreditada la exposición de las listas y anunciado ello mediante un Bando, para conocimiento de todos, así como que se ha observado por la Corporación Municipal respecto a las directrices contenidas en el aviso de la Oficina del Censo Electoral, que consta en el expediente administrativo, por lo tanto el Ayuntamiento cumplió con el Art. 39 LOREG y demás concordantes, terminando afirmado que la recurrente pretende un control y salvaguarda de la transparencia democrática que viene atribuida a los partidos políticos (Art. 6 CE y concordantes).

CUARTO: En estos términos planteado el debate, procede resolver la reclamación de la parte actora, considerando la Sala que es acertada la valoración y conclusión subsiguiente de que el Ayuntamiento ha cumplido con el *Art. 39 de la LOREG* y ello en relación con el *precepto de la misma Ley Orgánica 5/1985*, *Art. 41*, pues, resulta acreditado del expediente administrativo que las listas del Censo **Electoral** estuvieron

expuestas en las Oficinas del Ayuntamiento y que esta exposición y su lugar, fue de publico conocimiento para todos mediante un Bando municipal. Por otra parte, conviene resaltar que esta cuestión no se contraviene en el recurso de apelación presente, sino que se incide en la transgresión del *Art. 39 LOREG* al no haberse suministrado ni permitido información de los datos del Censo **Electoral** personales ajenos a la actora, lo que correlaciona la interpretación de ambos preceptos.

El Art. 39 Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General , dispone en cuanto a lo relacionado que:

- "1. Para cada elección el Censo **Electoral** vigente será el cerrado el día primero del mes anterior al de la fecha de la convocatoria. En el supuesto de que en esa fecha no se hubiese incorporado la información correspondiente en algunos Municipios o Consulados se utilizará en éstos la última información disponible. El Director de la Oficina del Censo **Electoral** dará cuenta de ello a la Junta **Electoral** Central para que por la misma se adopten las medidas procedentes.
- 2. Los Ayuntamientos y Consulados estarán obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.

La consulta podrá realizarse por medios informáticos, previa identificación del interesado, o mediante la exposición al público de las listas electorales, si no se cuenta con medios informáticos suficientes para ello.

3. Dentro del plazo anterior cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo **Electoral** sobre sus datos censales. Las reclamaciones podrán presentarse directamente en las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo **Electoral** correspondiente o a través de los Ayuntamientos o Consulados, quienes las remitirán inmediatamente a las respectivas Delegaciones. Véase la O de 21 marzo 1991...."

Y el Art. 41 de la misma LOREG dispone por su parte que:

- 1. Por real decreto se regularán los datos personales de los electores, necesarios para su inscripción en el censo **electoral**, así como los de las listas y copias del censo **electoral**.
- 2. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo **electoral**, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial.
- 3. No obstante, la Oficina del Censo **Electoral** puede facilitar datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los electores.
- 4. Las comunidades autónomas podrán obtener una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, después de cada convocatoria **electoral**, además de la correspondiente rectificación de aquél.
- 5. Los representantes de cada candidatura podrán obtener el día siguiente a la **proclamación** de candidaturas una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo **electoral** utilizable, correspondiente a su ámbito.
- 6. Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, podrá excluirse a las personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad, de las copias del censo **electoral** a que se refiere el apartado 5 del presente artículo."

QUINTO: Pues, bien la Sala considera que los preceptos que anteceden aplicables al caso, obligan al Ayuntamiento a la exposición al publico de las listas electorales para su consulta por los interesados a los efectos de la presentación de reclamaciones y que en virtud de lo establecido en el *Art. 41* citado, esta prohibida la información particularizada de los datos personales contenidos en el Censo **electoral**, no estando permitida la recopilación de los datos existentes en las mismas por cualquier medio, sea manual, fotográfico, informático o de cualquier otra naturaleza bajo las responsabilidades legalmente procedentes. Esto es, como más arriba aludíamos, el *art. 41.2 de la LOREG 5/85* prohíbe "cualquier información

particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo **electoral**, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial", luego, respecto del Censo **Electoral**, existe una norma limitativa que impide considerarlo como fuente accesible al público, y en consecuencia, habiendo realizado lo acreditado en Sentencia de instancia, ha cumplido con la legalidad vigente y obedecido en su actuación el Aviso de la Ofician del Censo **Electoral** que es asimismo conforme a lo regulado en la *Ley Orgánica 5/1985*.

Únicamente señalar que las Sentencias del Tribunal Constitucional, 148/99 y 149/99 , asimismo señalan que el *art. 39.3 LOREG* , no deja dudas de que los únicos legitimados para plantear las reclamaciones previstas en dicho articulo (es decir las referidas a la rectificación del censo en periodo **electoral**) son las personas naturales directamente afectadas en sus propias situaciones censales y que otra cuestión lo es el *Art. 38 LOREG* , cauce de acceso posible por un partido político, como interesado, pero de todas formas esto último y resto de cuestiones acerca de irregularidades en el Censo y procesos electorales no es dable entrar ya que solo se analiza la actuación administrativa municipal que no otros actos no objeto de la revisión de este proceso contencioso-administrativo.

En suma debe procederse a la desestimación sin mas del presente recurso de apelación.

SEXTO: De conformidad con el *artículo 139.2*, al haber sido desestimado el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, procede la imposición de costas a dicha parte.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación formulado por Dª Juliana frente dictada en fecha veinticuatro de Noviembre de dos mil ocho, que en su parte dispositiva establece "Procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado D. Juan Ignacio Uriel del Río, en nombre y representación de la recurrente Doña Juliana y en consecuencia declarar ajustada a derecho la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada por la recurrente.", con expresa imposición de las costas procesales causadas a dicha parte recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, devuélvanse las actuaciones recibidas y el expediente administrativo al órgano judicial de procedencia, junto con un testimonio de esta sentencia.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.